



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001275-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00857-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00857-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° D-001066-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 21 de marzo de 2023, por la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió su solicitud de acceso a la información pública encauzada mediante el Oficio N° 0528-2023-MTC/04.02 de fecha 14 de marzo de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“1) SUSTENTO Y/O JUSTIFICACION TECNICA, TAL COMO LO ORDENA LA LEY DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS, DE LA CONDICION DE OPERACION (DE MERCADO), EXIGIDA POR LA ATU PARA LIMA Y CALLAO, RESPECTO A QUE LOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 TENGAN UN SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN EL AMBITO DE LIMA Y CALLAO, COMO EXIGENCIA PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO, MATERIALIZADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 32 DE LA RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA 68-2022-ATU-PE. EN CASO NO CONTAR CON EL REFERIDO SUSTENTO TECNICO SERA DECLARADO BARRERA BUROCRATICA ILEGAL.

2) INFORME TECNICO DEL MTC QUE AUTORIZA A LA ATU A EXIGIR COMO CONDICION DE ACCESO O PERMANENCIA SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACION,

3) DEBIDO A QUE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO, NO PUEDE ACCEDER A SUS ATRIBUCIONES AL MTC, SE PIDE QUE EL MTC NOS INDIQUE DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EN QUE ARTICULO, NUMERAL, LITERAL, INCISO DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, SE

¹ Encauzada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la entidad.

SEÑALA COMO CONDICION DE ACCESO O PERMANENCIA DE LOS AGENTES ECONOMICOS DE TRANSPORTE TURISTICO, EN EL MERCADO, QUE LOS VEHICULOS DE CATEGORIA M3 DEBAN CONTAR CON UN SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMA DE CALEFACCION, CASO CONTRARIO NORMA SIMILAR” (sic).

Mediante la Carta N° D-001066-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 21 de marzo de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento del asunto, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reencausó su solicitud de Acceso a la Información Pública por medio del cual solicitó lo siguiente:

“1) Sustento y/o justificación técnica, tal como lo ordena la Ley de eliminación de barreras burocráticas, de la condición de operación (de mercado), exigida por la ATU para Lima y Callao, respecto a que los vehículos de la categoría M3 tengan un Sistema de Aire Acondicionado y Sistema de Calefacción en el ámbito de Lima y Callao, como exigencia para acceder o permanecer en el mercado, materializado en el numeral 3 del artículo 32 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 68-2022-ATU-PE.”

Al respecto, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo mediante Memorando N° D-000321-2023-ATU/DIR de fecha 20 de marzo de 2023, trasladó el Informe N° 112-2023-ATU/DIR-SR elaborado por la Subdirección de Regulación, a través del cual señaló que, habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario con el que dispone su Subdirección logró ubicar la siguiente información: Exposición de motivos del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 068-2022- ATU/PE el cual contiene el sustento técnico del referido reglamento, a la cual podrá acceder ingresando al enlace citado en el informe adjunto al presente documento.”

Además, consta en autos el Informe N° 112-2023-ATU/DIR-SR que concluye:

“(…)

III. CONCLUSIONES

3.1. Bajo el principio de publicidad, toda información que posea la entidad se presume pública, encontrándose esta en la obligación de entregar la información que se solicite, salvo las excepciones previstas en La Ley.

3.2. De acuerdo con el análisis efectuado en el presente informe, esta Subdirección concluye que resultaría atendible el punto 1) de la solicitud de la referencia d). Sobre el particular, tras la búsqueda realizada en el acervo documentario de esta Subdirección se logró ubicar la siguiente información:

i. Exposición de motivos del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 068-2022-ATU/PE el cual contiene el sustento técnico del referido reglamento, al respecto la misma puede ser descargada en el siguiente Link:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3148790/Exposicion_Motivos_Transporte_Especial.pdf.pdf?v=1653504768

Con fecha 22 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo el ítem 1 y alegando lo siguiente: *“No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado”* y que:

”La apelada no nos ha brindado la siguiente información pública solicitada; “Sustento y/o justificación técnica, respecto a que los vehículos de la categoría M3 tengan un Sistema de Aire Acondicionado y Sistema de Calefacción en el ámbito de Lima y Callao, como exigencia para acceder o permanecer en el mercado”

En su lugar, nos ha pretendido empapelar entregado 196 páginas de algo que ellos llaman EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, del REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LAS MODALIDADES DE TURÍSTICO, DE TRABAJADORES Y DE ESTUDIANTES EN LIMA Y CALLAO. LO cual es información que no hemos solicitado.”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001090-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 4 de abril de 2023, notificada a la entidad en fecha 11 de abril de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° D-000100-2023-ATU/GG-UACGD-AIP recibido por esta instancia en fecha 17 de abril de 2023, la entidad indicó:

“Al respecto la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo mediante Memorando N° D-000445-2023-ATU/DIR de fecha 14 de abril de 2023, remitió el Informe N° 000150-ATU/DIR-SR, elaborado por la Subdirección de Regulación (en adelante SR), a través del cual formula los descargos solicitados para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor ROLANDO CONCHA LOPEZ, señalando que, la “Exposición de Motivos” remitida al ciudadano, contiene sus secciones III y IV (párrafos 3.182 al 3.185, párrafo 3.200, párrafos 4.125 al 4.135 entre otros), el “Sustento y/o justificación técnica, exigida por la ATU para Lima y Callao: Que los vehículos de la categoría M3 tengan un sistema de aire acondicionado y sistema de calefacción en el ámbito de Lima y Callao”, la cual si bien es información pública ha sido remitido al administrado conforme a su solicitud.

Asimismo, la SR indicó que la ATU, de manera adicional a la información referida en el párrafo precedente, ha brindado información al ciudadano ROLANDO CONCHA LOPEZ respecto al “Sustento y/o justificación técnica, exigida por la ATU para lima y callao: que los vehículos de la categoría m3 tengan un sistema de aire acondicionado y sistema de calefacción en el ámbito de lima y callao”, dentro de los cuales, menciona lo siguientes:

Mediante informe N° D-000480-2022-ATU/DIR-SR de fecha 20 de octubre de 2022, esta Subdirección emitió opinión respecto la Solicitud Virtual de Acceso a la Información Pública efectuada por el señor Rolando Concha López al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual a través del Oficio N° 1008-2022-CEB/INDECOPI, la cual se encuentra vinculada a la exigencia de que los vehículos de transporte turístico cuenten con aire acondicionado y calefacción, adjuntando todos los actuados sobre el particular.

Al respecto, es preciso indicar que mediante Informe N°D-000468-2022-ATU/DIR-SR de fecha 06 de octubre de 2022, se brindó respuesta a lo solicitado por el INDECOPI mediante Oficio N° 1008-2022-CEB/INDECOPI, en donde se precisó, entre otros, la justificación referida en el párrafo precedente. En particular, a justificación en mención obra en los numerales 2.139 al 2.167 del Informe N°D-000468-2022-ATU/DIR-SR, y de conformidad con la Sección III de la Exposición de Motivos del Reglamento en mención. Cabe indicar que ambos documentos, como fuera indicado anteriormente, ya han sido remitidos al ciudadano ROLANDO CONCHA LOPEZ.

En adición a ello, mediante informe N° D-000046-2023-ATU/DIR-SR de fecha 31 de enero de 2023, esta Subdirección emitió opinión respecto a las

solicitudes Virtuales de Acceso a la Información Pública efectuadas por el señor Rolando Concha López a la Presidencia de Consejo de Ministros, dentro de las cuales, uno de los requerimientos se encuentra vinculado a la exigencia de que los vehículos de transporte turístico cuenten con aire acondicionado y calefacción.

Sobre lo antes señalado es preciso mencionar que dichas atenciones se realizaron mediante Carta N° D-001190-2022-ATU/GG-UACGD-AIP, de fecha 24 de octubre de 2023 y mediante Carta N° D-00498-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, de fecha 08 de febrero de 2023, siendo notificado ambos documentos mediante correo electrónico de acuerdo a lo solicitado.”

A su vez, consta en autos el Informe N° 000150-ATU/DIR-SR que concluye:

“3.3. En particular, con relación a la información solicitada por el ciudadano ROLANDO CONCHA LOPEZ, se precisa que las secciones III y IV de la Exposición de Motivos del Reglamento de Transporte Especial de la ATU (párrafos 3.182 al 3.185, párrafo 3.200, párrafos 4.125 al 4.135, entre otros) desarrollan el “SUSTENTO Y/O JUSTIFICACION TECNICA, EXIGIDA POR LA ATU PARA LIMA Y CALLAO: QUE LOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 TENGAN UN SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN EL AMBITO DE LIMA Y CALLAO”, la cual, si bien es información pública, ha sido remitida al administrado conforme a su solicitud.

3.4. Dicha información se colige con lo indicado en la "Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo"7 aplicable para la elaboración de dispositivos normativos, la cual señala que la exposición de motivos es la explicación y la justificación clara y precisa del porqué y para qué se presenta la propuesta normativa y contiene la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad tres ítems de información y la entidad le brindó cierta información del ítem 1. Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que la entidad no le brindó el ítem 1 de forma congruente ni en la forma solicitada. Además, la entidad brindó sus descargos alegando que la información brindada sí corresponde a lo solicitado por el recurrente.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista*

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, esta instancia aprecia, en primer lugar, que la entidad remitió la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 21 de marzo, al cual adjuntó la Carta N° D-001066-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, la cual ha sido recepcionada por el recurrente, pues éste ha cuestionado la misma. En dicho contexto, el recurrente no ha indicado por qué la solicitud no habría sido atendida en el modo solicitado, pues la información se requirió enviarla a su correo electrónico, por lo que debe desestimarse dicho argumento del recurrente.

En cuanto al contenido de lo proporcionado, esta instancia aprecia que ante el pedido de sustento técnico de la exigencia de que los vehículos modalidad M3 cuenten con aire acondicionado y calefacción, la entidad brindó el documento denominado “Exposición de motivos del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao”, señalando que allí se contiene el sustento técnico requerido. Frente a ello, el recurrente ha señalado que no requirió dicho documento, pues él contiene el sustento de regulación de transporte de trabajadores, transporte de estudiantes, y no del servicio de transporte especial turístico (que es lo solicitado), además que se le ha “empapelado” con un documento de 196 páginas.

Sobre el particular, esta instancia considera que, efectivamente la solicitud de información debe ser respondida de modo preciso, entregando la información requerida y no una distinta a ella, exigencia que no se satisface cuando una entidad remite una serie de documentos de gran volumen sin indicar en qué extremo se encuentra la información específicamente solicitada. En el caso de autos, la entidad proporcionó un documento de 196 páginas sin indicar en cuáles de ellas se encontraba el sustento técnico requerido de la exigencia de que los vehículos modalidad M3 cuenten con aire acondicionado y calefacción, más aun cuando la exposición de motivos del reglamento hacía alusión a una serie de requisitos de distintos tipos de vehículos, y no solo de los que el recurrente había solicitado, por lo que dicha respuesta afectó su derecho de acceso a la información pública.

No obstante ello, en sus descargos la entidad ha indicado que la información solicitada consta en la “Exposición de Motivos” (...) sus secciones III y IV (párrafos 3.182 al 3.185, párrafo 3.200, párrafos 4.125 al 4.135 entre otros), aspecto que ha sido corroborado por esta instancia, en la medida que allí se alude a los referidos requisitos de aire acondicionado y calefacción de los vehículos M3 de transporte especial de turistas.

Sin embargo, no existe documento alguno con el cual la entidad haya acreditado que ha efectuado dicha precisión al administrado, de modo que brinde una respuesta precisa respecto de su pedido de información.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega al recurrente de la información solicitada, indicando de modo preciso los apartados de la "Exposición de motivos del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao", en la cual se encuentra el sustento técnico solicitado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** entregar la información solicitada en el ítem 1, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

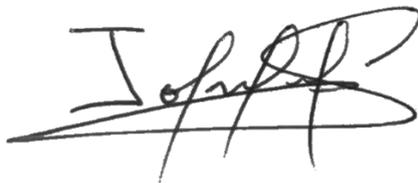
Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y**

CALLAO - ATU de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal